



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO.
DEMANDADO: MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO.
RADICACIÓN: 44001310300220230001800

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse al tenor del inciso final del artículo 440 del C.G.P.

1. ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, ALBERTO JOSÉ DURÁN CARRILLO, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio (sin protesto) de fecha 19 de octubre de 2019, por valor de capital \$200.000.000,00, cuya fecha de vencimiento data 20 de diciembre de 2022¹, junto con sus correspondientes intereses.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del CGP, mediante proveído dictado 8 de mayo de 2023, se dispuso a librar mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

“DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de 19 de octubre de 2019, que se allegó con la demanda.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa 3% mensual pactado, desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023, por valor de \$11.243.835.

Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto antes citado a la tasa del 3% mensual pactado, en tanto no sobrepase la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera caso en el cual la tasa del interés moratorio será la máxima legal permitida, desde el 17 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

La demandada MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO, se notificó personalmente del auto de apremio en su contra el día 30 de junio de 2023², sin que oportunamente diese contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo.

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, la letra de cambio letra de cambio (sin protesto) de fecha 19 de octubre de 2019, por valor de capital

¹ Página 8. Escrito de subsanación.

² Anotaciones en TYBA de 4/07/2023 8:43:33 a. m.

\$200.000.000,00, cuya fecha de vencimiento data 20 de diciembre de 2022, aportado al proceso en formato digital y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P., en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario. No obstante, deberá modificarse el inciso 2º, numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago calendado 8 de mayo de 2023, en el sentido de establecer que los intereses moratorios liquidados desde el 21/12/2022 hasta el 16/02/2023 por valor de \$11.243.835, no pueden ser liquidados a la tasada pactada del 3% mensual, en tanto que para los meses de enero y febrero de 2023, sobrepasa la máxima permitida por la Superintendencia Financiera. Por consiguiente, se liquidarán bajo ese parámetro, es decir, el interés pactado siempre y cuando no sobrepase los máximos autorizados por ley, lo que arroja como resultado la suma de \$10.756.667, que se discriminan en el siguiente cuadro:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	Nº DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA MENSUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
200.000.000	21-dic-22	30-dic-22	11	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$2.148.667
200.000.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$6.080.000
200.000.000	16-feb-23	28-feb-23	12	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$2.528.000
TOTAL \$10.756.667								

Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de seis millones trescientos veintidós mil setecientos pesos (\$6.322.700), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el inciso 2º, numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago calendado 8 de mayo de 2023, el cual quedará así:

Mas los intereses moratorios liquidados a la tasa 3% mensual pactado, siempre y cuando no superen los máximos legales autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 16 de febrero de 2023, por valor de \$10.756.667, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de ALBERTO JOSÉ DURÁN CARRILLO y en contra de MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con la modificación antes advertida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO JOSE DURAN CARRILLO
DEMANDADO: MIRIAN AMPARO DIAZ SOLANO
RADICACIÓN: 44001310300220230001800

CUARTO: REALIZAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión del demandado, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

QUINTO: CONDENAR a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seis millones trescientos veintidós mil setecientos pesos (\$6.322.700), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11adb2ec628b7e151c203dc1f5786442cdecb49e9febaf846e34fc8366647818**

Documento generado en 15/11/2024 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>